



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>23-189-40-89-001-2021-00097-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ESQUIVIA ARROYO CARMEN PATRICIA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SALUD TOTAL EPS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 2ª INSTANCIA</b>

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de impugnación presentado por la accionada contra el fallo de tutela de fecha 9 de Abril de 2021, emitido por el **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO-CÓRDOBA** dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **CARMEN PATRICIA ESQUIVIA**, contra **SALUD TOTAL EPS**.

### I. ANTECEDENTES

#### I.I. HECHOS

- Relata la accionante que el Médico tratante le ordenó un monitoreo de pH esofágico en 24 horas con impedanciometria, para tratar su padecimiento del reflujo gastroesofágico con esofagitis, la cual fue direccionada por Salud Total EPS para la ciudad de Barranquilla.
- Que solicitó a Salud Total EPS le autorizaran los gastos de traslado desde Ciénaga de Oro hacia Barranquilla – Ciénaga de Oro, donde se incluyan transporte aéreo, estadía y alimentación; aclara que solicitó transporte aéreo por padecer de síndrome postlaminectomía, Discopatía cervical y lumbar que le impiden estar por mucho tiempo sentada, petición que fue negada.
- Dice que es madre cabeza de hogar y depende económicamente de su salario, que asciende al mínimo legal mensual vigente, con el que sufragaba el pago de arriendo, alimentación, servicios públicos y copagos.
- Indica que solicitó a Salud Total EPS autorizar el procedimiento para la ciudad de Montería, teniendo en cuenta que en esta ciudad cuentan con el Centro de Enfermedades Digestivas Doctor Abraham Ganem IPS S.A.S, teniendo en cuenta que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para trasladarse con su acompañante hacia la ciudad de Barranquilla, la cual fue negada y que dicho procedimiento será realizado en la ciudad antes mencionada.
- Dice que, en este tiempo de pandemia es muy riesgoso hacer un viaje tan largo desde Ciénaga de Oro hasta Barranquilla en transporte terrestre, aunado a esto dicha ciudad presenta un alto índice de coronavirus.
- De ser ordenado el monitoreo de pH esofágico en 24 horas con impedanciometria a la ciudad de Montería, se le facilitaría el traslado para la realización de este procedimiento, por la cercanía a su lugar de residencia, el municipio de Ciénaga de Oro.

- El monitoreo de pH esofágico en 24 horas con impedanciometría es necesaria para evitar que su padecimiento se agudice y ponga en riesgo su salud y por ende su vida.

### **I.I. PRETENSIONES**

Solicita se ordene a SALUD TOTAL EPS que el monitoreo de pH esofágico en 24 horas con impedanciometría que requiere sea direccionado para el Centro de Enfermedades Digestivas Doctor Abraham Ganem IPS S.A.S en la ciudad de Montería, o en su defecto ordenar que se le autoricen los gastos de transporte aéreo desde Montería – Barranquilla – Montería, hospedaje, alimentación y gastos de transporte desde Ciénaga de Oro hacia el Aeropuerto en Montería y viceversa, gastos de transporte dentro de dicha ciudad de Barranquilla, para su persona y su acompañante, teniendo en cuenta que también padece de síndrome postlaminectomía, Discopatía cervical y lumbar y requiere ayuda para realizar algunas actividades de la vida diaria como para ascender al transporte, colocarse la ropa, agacharse para colocarse los zapatos, entre otros.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro quien mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 la admitió y corrió traslado a la parte accionada EPS SALUD TOTAL para que en el término de tres días manifestara las razones del por qué se estaba omitiendo la autorización de gastos.

### **II.I. CONTESTACIÓN**

Señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de dado que lo solicitado no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, asimismo, indica que no existe fundamento médico adscrito a la red de prestadores contratadas que determine la obligación de que el transporte para la protegida debe realizarse área aun cuando no existe prescripción del servicio de transporte ni inscripción en la plataforma MIPRES.

Añade que, se opone a las pretensiones, pues la demandante se encuentra afiliada a la entidad y cuenta con una estabilidad laboral generando ingresos, motivo por el cual, debe asumir la responsabilidad que le compete, pues la entidad ha generado las autorizaciones que su patología ha requerido.

## **III. FALLO IMPUGNADO**

El a quo dispuso el amparo constitucional solicitado, ordenando a la EPS accionada procediera en el término de 48 horas, a expedir las órdenes médicas para que la tutelante fuese nuevamente evaluada en la ciudad de Barranquilla, junto con los costos, gastos y viáticos necesarios para la realización del procedimiento médico requerido.

## **IV. IMPUGNACIÓN**

La parte accionada señala que el a quo dispuso un tratamiento integral al protegido, aun cuando no se cumplen los requisitos enunciados en sentencias T-266-2020, para acceder a un fallo de esta forma, como la existencia de una historia clínica con un diagnóstico específico y tratamiento determinado, por cuanto no es posible fallar y conceder de forma indeterminada prestaciones futuras e inciertas. Señala que le han dado cumplimiento a las autorizaciones de los médicos tratantes.

Expresa que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la tutelante, porque le suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido, como también que lo solicitado no hace parte del plan de beneficios en salud, ni existe

prescripción médica de la obligación de suministrar transporte a la protegida. Motivo por el cual, se opone a las pretensiones de la demanda, y solicita se revoque la sentencia.

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

**V.I. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos reglamentarios.

### V.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si hay lugar o no a disponer el suministro de gastos de transporte a la tutelante para practicarse un examen médico dispuesto por su médico tratante, en una ciudad distinta a la de su lugar de residencia, tal y como lo determinó el a quo; o si por el contrario no se dan las condiciones para ello, como lo sugiere la impugnante.

### V.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción por el sujeto directamente interesado.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra SALUD TOTAL EPS, a quien se le endilga la vulneración de su derecho a la salud.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa del suministro de los medios de transporte para acudir a una cita médica autorizada por la EPS, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

**4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha transcurrido un término prudencial entre la fecha en que se dio la orden médica, la negativa de la entidad en suministrar los gastos de transporte solicitados y la fecha de presentación de la acción bajo estudio, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

#### V.IV. CASO CONCRETO

El derecho fundamental a la salud comprende una órbita importante dentro del conglomerado social, ya que por salud se entiende aquel estado en que las personas pueden desarrollar su vida física con total plenitud. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano tenemos la Ley 1751 de 2015, que es la ley estatutaria del sector salud, y en la cual se determinó la salud como un derecho fundamental autónomo, que requiere de especial protección y debida prestación por parte de las entidades públicas y privadas encargadas de su prestación.

Ahora bien, la entidad accionada, se duele de la orden relacionada con el cubrimiento de gastos de transporte y estadía del paciente y un acompañante impuesto en la sentencia recurrida. Para resolver se considera oportuno traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 508 de 2020, respecto a dichos gastos cuando los usuarios o pacientes requieran atención en un municipio o ciudad distinto de su domicilio, así:

##### ***“Transporte intermunicipal***

*168. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación<sup>1</sup>. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales<sup>2</sup> al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud<sup>3</sup>.*

*169. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la*

---

<sup>1</sup> C. Const., sentencia de tutela T-760 de 2008, reiterada por la sentencia T-519 de 2014.

<sup>2</sup> La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”. Cfr. Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 6º, Ley 1751 de 2015. “c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

*integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>4</sup>.*

*170. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad<sup>5</sup>.***

*171. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso<sup>6</sup>, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>.*

*172. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia<sup>8</sup>.*

*173. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.*

*174. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte*

*175. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.*

<sup>4</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

<sup>5</sup> En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

<sup>6</sup> Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” Cfr. Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-259 de 2019. Concepto que había sido reiterado en sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, entre otras.

<sup>8</sup> Ley 100 de 1993, artículo 178, numerales 3 y 4.

176. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>9</sup>:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Pues bien, de los documentos aportados con la demanda de tutela, se observa autorización médica para asistir a GASTROTET LTDA. Ubicada en la ciudad de Barranquilla, para realizarse un monitoreo de PH ESOFAGICO en 24 HORAS para tratar su enfermedad de REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS.

Ahora, en la impugnación se ataca la orden judicial de suministro de transporte, la cual, se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud – PBS - conforme lo prescribe el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019, del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y, conforme lo expone la H. Corte Constitucional en la sentencia precitada, motivo por el cual, se tiene que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios se sujeta a las siguientes reglas:

- i) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- ii) El servicio de transporte no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema; y,
- iii) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

De la misma manera, conviene aclarar que, si la parte accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del desplazamiento y por esta causa se le dificulta acceder al servicio de salud, no es menos cierto que de acuerdo a los parámetros fijados en la sentencia SU-508 de 2020, no es exigible el requisito de la capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos en el PBS. En este orden de ideas, el servicio de transporte no requiere prescripción médica.

En reciente providencia (T-121-2021), la H. Corte señaló:

“Esta Corporación<sup>10</sup> ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos<sup>11</sup>. No obstante, ha

<sup>9</sup> Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>11</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.<sup>12</sup>

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020<sup>13</sup>. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

*“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”<sup>14</sup>*

**Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”.**

En este orden de ideas, el Despacho estima que la EPS debe asumir los gastos de transporte requeridos por la paciente, para que pueda tratarse la enfermedad diagnosticada por el médico tratante.

En este punto conviene aclarar que el examen médico prescrito no hace parte del PBS (punto 89.3.9.01 – resolución mencionada); no obstante, ello no impide que la entidad accionada, procure por satisfacer el tratamiento dispuesto por el médico tratante perteneciente a su red de prestadores, pues ello no ha sido objeto de desconocimiento.

En cuanto a los suministros de gastos de alimentación y alojamiento en la precitada sentencia, dicha Corte señaló:

*“20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos<sup>15</sup>. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.<sup>16</sup> En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”<sup>17</sup>*

### **El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**

<sup>12</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>13</sup> *“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC).”*

<sup>14</sup> Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>15</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

<sup>17</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”<sup>18</sup>*

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>19</sup>. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada<sup>20</sup>.

En el presente asunto, la parte actora adujo la falta de dinero para cubrir dichos gastos, en la impugnación la accionada, refiere la calidad de cotizante de la accionante en el sistema de seguridad social en salud, para concluir que tiene un trabajo estable que le permite sufragar los gastos aquí reclamados, lo cual no es suficiente para determinar la capacidad económica del usuario paciente, y como bien lo ha indicado la jurisprudencia es de carga de la EPS demostrar fehacientemente que aquél y/o su grupo familiar cercano cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que ameriten un traslado a una ciudad distinta a la de residencia; motivo por el cual, era procedente conceder el amparo constitucional deprecado, conforme a lo aquí expuesto. Justificándose para un acompañante dado que la paciente también ha sido diagnosticada con “DOLOR CRONICO INTRATABLE, SINDROME POSTLAMINECTOMIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”.

Finalmente, en cuanto al reparo del tratamiento integral, de la lectura del fallo impugnado se observa que únicamente se dispuso el suministro de los gastos necesarios para el traslado de la paciente y un acompañante a la ciudad de Barranquilla, para la realización del examen prescrito por el médico tratante, por lo que no se dispuso un tratamiento integral como lo aduce la impugnante, sin embargo, es conveniente señalar que la H. Corte Constitucional, ha señalado que el tratamiento integral “implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Servicio que debe ser prestado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* (T-259-2019).

Por consiguiente, se procederá a confirmar por las razones aquí anotadas, el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas, el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

<sup>18</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

**TERCERO: ENVÍESE** por secretaría, si no fuere impugnada, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Magda Luz Benítez Herazo'.

**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA (E)**